



Pedro Bordaberry
SENADOR

Cámara de Senadores MESA DE ENTRADA	
Hora:	12:20
Fecha:	31/09/2026
Firma:	<i>[Firma]</i>



Montevideo, 3 de setiembre de 2026

Señora Presidenta de la
Cámara de Senadores
Ing. Carolina Cosse
Presente

De mi mayor consideración:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución de la República, me dirijo a usted a fin de presentar y someter a consideración de la Cámara de Senadores, el siguiente proyecto de Ley referente al Fondo Intergeneracional de Inversión de la Renta Petrolera.

Sin otro particular, saluda a usted muy atentamente.

Pedro Bordaberry

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- (Definición de renta petrolera).-

Constituye renta petrolera, a los efectos de la presente ley, la suma de los siguientes conceptos:

A) La totalidad del profit oil, o de cualquier participación equivalente en especie o en valor, que corresponda al Estado uruguayo en virtud de los Contratos de Exploración y Explotación de Hidrocarburos suscritos al amparo de la Ley N° 14.181, de 5 de abril de 1974, y sus modificativas.

B) El Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas y todo otro tributo nacional que grave las rentas de las empresas titulares de áreas de exploración o explotación de hidrocarburos, y de las empresas que les presten servicios conexos a esa actividad, en la proporción que corresponda a la actividad de exploración, explotación o servicios vinculados a los hidrocarburos.

C) Las utilidades, dividendos, regalías o cualquier otro excedente económico que corresponda a la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP), directa o indirectamente, por su participación accionaria, opción de participación (carried interest o back-in right), o cualquier otra forma de involucramiento patrimonial en los consorcios titulares de Contratos de Exploración y Explotación de Hidrocarburos.

Los conceptos comprendidos en los literales A), B) y C) integran la renta petrolera de pleno derecho, sin necesidad de acto administrativo o presupuestal que así lo disponga, y su determinación no queda librada a la discrecionalidad del Poder Ejecutivo. Ninguna suma comprendida en los literales precedentes podrá ser retenida, capitalizada, contabilizada como resultado propio o utilizada, bajo ningún concepto, por ANCAP ni por ningún otro organismo público distinto del fondo que se crea por el artículo 3º de la presente ley.



Artículo 2°.- (Ingreso al fondo).-

La totalidad de la renta petrolera definida en el artículo 1° ingresará, de forma automática e íntegra, al Fondo Intergeneracional de Inversión de la Renta Petrolera. El Poder Ejecutivo, ANCAP y todo otro organismo público interviniente adoptarán las medidas administrativas y contractuales necesarias para que las sumas correspondientes se transfieran al fondo dentro de los treinta días corridos siguientes a su percepción o devengamiento.

Artículo 3°.- (Creación del Fondo).-

Créase el Fondo Intergeneracional de Inversión de la Renta Petrolera (FIIRP), con el objeto de acumular, preservar e invertir la renta petrolera en beneficio de las generaciones presentes y futuras.

Artículo 4°.- (Destino).-

Hasta un 25% (veinticinco por ciento) de la renta petrolera que ingrese anualmente al fondo podrá ser propuesto por el Poder Ejecutivo, en cada instancia presupuestal, con destino a los siguientes fines:

A) Infraestructura.

B) Educación.

C) Ciencia, tecnología, becas y capacitación.

D) Protección ambiental, incluida la creación y el mantenimiento de parques nacionales y áreas marinas protegidas.

E) Vigilancia y protección marítima a cargo de la Armada Nacional, comprendiendo la adquisición, mantenimiento y operación de buques, equipos, sistemas de radar y de vigilancia satelital, y la capacitación del personal afectado a dicha vigilancia. El monto anual destinado a este literal no podrá superar el 15% (quince por ciento) de la suma prevista en el presente artículo.



El remanente no asignado conforme al presente artículo se acumulará y capitalizará en el fondo.

Durante los primeros cinco años contados a partir del primer ingreso de renta petrolera al fondo, no se hará efectiva asignación alguna con los destinos previstos en el presente artículo, acumulándose y capitalizándose la totalidad de la renta petrolera ingresada durante dicho período. Vencido dicho plazo, regirá en su totalidad lo dispuesto en los incisos precedentes.

Lo dispuesto en el presente artículo se hará efectivo a través de las leyes de Presupuesto Nacional y de Rendición de Cuentas, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 y 214 de la Constitución de la República.

Artículo 5º.- (Administración).-

El fondo será administrado por el Banco Central del Uruguay, a través del área competente en gestión de activos y pasivos, sin perjuicio de las competencias que esta ley asigna al Comité de Inversiones creado por el artículo 7º.

Artículo 6º.- (Auditoría externa independiente).-

Los estados financieros del fondo serán auditados anualmente por una firma de auditoría externa independiente de reconocido prestigio internacional, contratada mediante licitación pública, con obligación de rotación de la firma auditora al menos cada cinco ejercicios. El informe de auditoría se remitirá a la Asamblea General dentro de los ciento veinte días siguientes al cierre de cada ejercicio y se publicará íntegramente en el sitio web del Banco Central del Uruguay.

Artículo 7º.- (Comité de Inversiones).-

Créase un Comité de Inversiones, integrado por cinco miembros de reconocida idoneidad técnica en gestión de activos financieros, designados por el Poder Ejecutivo, con venia del Senado de mayoría especial de tres quintos de sus componentes. Durarán un período de seis años, en su cargo, con renovación escalonada de forma que no coincida con el período de gobierno.



Sus integrantes solo podrán ser removidos por las causales de ineptitud, omisión o delito previstas en el artículo 198 de la Constitución de la República, mediante el procedimiento allí establecido, y no podrán ejercer simultáneamente cargos políticos o de representación popular. El Comité de Inversiones establecerá la política de inversión del fondo, dentro de los límites que fija el artículo 8° de la presente ley.

Artículo 8°.- (Inversión exclusiva en el exterior).-

Los recursos del fondo se invertirán exclusivamente en activos financieros emitidos o radicados fuera de la República, con el objeto de evitar que la inversión de la renta petrolera incida sobre el tipo de cambio, la tasa de interés o el nivel de actividad de la economía nacional.

Artículo 9°.- (Regla de giro y válvula de escape).-

El Poder Ejecutivo podrá disponer, en cada ejercicio, el giro de hasta un 3% (tres por ciento) del valor del fondo al cierre del ejercicio anterior, con destino exclusivo a los fines previstos en el artículo 4°.

En situaciones de crisis grave, de naturaleza económica, financiera, sanitaria o derivada de una catástrofe natural, declaradas como tales por el Poder Ejecutivo, podrá autorizarse un giro extraordinario adicional de hasta un 3% (tres por ciento) del valor del fondo, por decisión del Poder Ejecutivo aprobada por mayoría especial de tres quintos del total de componentes de la Asamblea General, por un plazo máximo de dos ejercicios consecutivos.

Artículo 10°.- (Prohibiciones y protecciones).-

El fondo y sus activos:

- A) No podrán destinarse a fines distintos de los previstos en los artículos 4° y 9° de la presente ley.
- B) Son inembargables y no podrán ser afectados en garantía de obligación alguna.

AB

C) No podrán computarse a los efectos del resultado fiscal estructural, de las metas de la regla fiscal, ni utilizarse, por ninguna vía contable o financiera, para modificar los indicadores de las cuentas públicas nacionales.

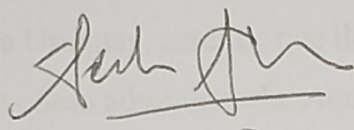
Artículo 11º.- (Rendición de cuentas).-

El Banco Central del Uruguay y el Comité de Inversiones rendirán cuenta anualmente ante la Asamblea General de la gestión del fondo, incluyendo su composición, rentabilidad, y el detalle de los ingresos percibidos por cada uno de los conceptos previstos en el artículo 1º.

Artículo 12º.- (Reglamentación).-

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los ciento ochenta días de su promulgación.

Montevideo, 3 de setiembre de 2026.

A handwritten signature in dark ink, consisting of a stylized first name and a last name, followed by a horizontal line.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Una historia que empieza en 2003, y una oportunidad que Uruguay no puede dejar pasar por segunda vez

La posibilidad de que Uruguay cuente algún día con producción propia de hidrocarburos no es una novedad de esta década. Tiene un origen concreto y conviene reconocerlo: fue en 2003, durante el gobierno del Presidente Jorge Batlle, con Jorge Sanguinetti al frente de la presidencia de ANCAP, cuando el país decidió, por primera vez de manera sostenida, invertir en el conocimiento geológico de su plataforma marítima y ofrecerla a la exploración internacional.

Han pasado más de veinte años desde esa decisión inicial, y sería un error de perspectiva histórica no mirar la evolución en el país a partir de ese punto de partida y todo lo que vino después.

En 2015, quien suscribe presentó un proyecto de ley con el mismo propósito que persigue esta iniciativa: dotar a Uruguay, antes de que llegara cualquier renta petrolera, de reglas claras y transparentes sobre cómo administrarla. Aquel proyecto no llegó a tratarse.

La ronda de exploración de esos años se fue apagando y, poco después, los principales operadores se retiraron de sus bloques tras los pozos exploratorios de Total y BP; el tema perdió urgencia política y la iniciativa quedó archivada, como ocurre con tantos proyectos que llegan antes de que el problema que buscan resolver se vuelva evidente para todos.

Hoy la situación es distinta en un aspecto decisivo: recientemente desde el propio Poder Ejecutivo se ha manifestado voluntad política de avanzar en esta materia.

Eso, sumado al renovado interés de operadoras internacionales de primer nivel en la plataforma uruguaya (que se desarrolla en la sección siguiente), configura una oportunidad que no sería prudente dejar pasar por segunda vez.



Este proyecto retoma, actualiza y perfecciona lo que se empezó a construir en 2003 y lo que este legislador intentó plasmar en el proyecto que no se trató en 2015. Se trata, en definitiva, de terminar lo que Uruguay empezó hace más de dos décadas, y de hacerlo antes de que la renta petrolera exista, no después.

Para que ese apoyo a establecer normas sobre el tema quede, como tantos, en una mera declaración es que se presenta, nuevamente y aggiornandolo con lo ocurrido en la última década, este proyecto de ley.

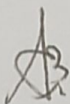
II. El contexto ha cambiado: de una ronda que se vació a una que se llenó de nuevo

A ese propósito originario se suma, además, un cambio de contexto que merece explicarse en detalle, porque es el argumento más fuerte a favor de aprobar cuanto antes reglas claras sobre el destino de una eventual renta petrolera.

La primera gran convocatoria internacional, la Ronda Uruguay II, se adjudicó en 2012. Los bloques quedaron en manos de compañías de primer nivel: BP en los bloques 6, 11 y 12; BG Group (que años después sería absorbida por Shell) en los bloques 8, 9 y 13; Total en el bloque 14; y Tullow Oil en el bloque 15. A ese elenco se sumaron luego, por la vía del farm-in, Statoil (hoy Equinor), ExxonMobil e INPEX, en un compromiso de inversión conjunto que superó los US\$ 1.560:000.000 para el período 2012-2015.

Los primeros pozos exploratorios de esa generación, perforados por Total y BP entre 2016 y 2018, no encontraron hidrocarburos en volumen comercial. Uno a uno, BP, Total, Tullow Oil, Statoil, ExxonMobil e INPEX se retiraron de sus bloques, y la plataforma continental uruguaya quedó, durante varios años, prácticamente sin actividad exploratoria de relevancia.

El escenario volvió a cambiar a partir de 2022, cuando TotalEnergies y Shell realizaron hallazgos de gran magnitud en la cuenca de Orange, frente a las costas de Namibia y Sudáfrica. Esa cuenca es, geológicamente, la contracara de nuestra propia plataforma: se formó por la misma separación continental que dio origen al margen atlántico sudamericano hace unos 130 millones de años, cuando África y América del Sur eran un solo continente.



Un hallazgo de ese tamaño en un extremo de la cuenca conjugada revaloriza, con fundamento geológico y no solo especulativo, el potencial del extremo opuesto.

La consecuencia fue directa.

En el marco de la que ANCAP denominó “Open Uruguay Round”, volvieron a presentarse operadoras internacionales, y esta vez de un porte considerablemente mayor al de la ronda anterior. Hoy, los bloques de la plataforma continental uruguaya están contratados por YPF, Shell, Sintana Energy, ENI, Chevron, QatarEnergy y APA Corporation, distribuidos según el siguiente detalle:

Área	Contratistas
OFF-1	Chevron 60% – Sintana Energy 40%
OFF-2	Shell 70% – QatarEnergy 30%
OFF-3	Sintana Energy 100%
OFF-4	APA Corporation 50% – Shell 32% – QatarEnergy 18%
OFF-5	ENI 50% – YPF 50%
OFF-6	APA Corporation 100%
OFF-7	Shell 40% – QatarEnergy 30% – Chevron 30%

Corresponde hacer una precisión societaria. La empresa que en 2015 operaba bajo la razón social Bahamas Petroleum Company y que en 2020 obtuvo el área hoy denominada OFF-1 cambió su nombre en 2021 a Challenger Energy Group y, tras ser adquirida por Sintana Energy Inc. en 2024, opera desde entonces bajo esta última marca en las áreas OFF-1 y OFF-3. No se trata, entonces, de un jugador nuevo, sino de la continuidad, bajo otra razón social y con otro respaldo societario, de un actor que ya estaba presente en la ronda anterior.

Lo que sí es enteramente nuevo, y es lo que este proyecto quiere subrayar, es la incorporación de Chevron, ENI y QatarEnergy. Se trata de tres actores de un perfil muy distinto al de un explorador independiente o “junior”: dos supermajors con siete y seis décadas de experiencia en exploración offshore profunda en todo el mundo, y la petrolera estatal de uno de los

mayores productores y exportadores de hidrocarburos del planeta. Ninguna de las tres compromete capital de riesgo en una exploración costosa sin haber sometido la información sísmica y geológica disponible a un escrutinio técnico exhaustivo. Que hayan decidido entrar a la plataforma uruguaya, sumándose a YPF, Shell y APA Corporation, que ya habían vuelto en 2019, es, en sí mismo, un indicador de que los prospectos uruguayos son considerados hoy sensiblemente más interesantes que en la ronda de 2012-2015.

Este dato cambia la naturaleza de la discusión.

Ya no se trata de legislar sobre una hipótesis remota, sino de prepararse con tiempo, y no bajo la presión de un hallazgo ya confirmado, para administrar correctamente una eventual renta petrolera si la exploración resulta exitosa.

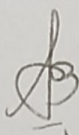
La experiencia comparada es elocuente en un punto: los países que administraron bien su renta de recursos naturales, Noruega es el caso de *manual*, pero también Botswana o, más cerca, Chile con el cobre, fueron los que definieron las reglas de administración antes del boom, no durante ni después de él.

Los que no lo hicieron, Venezuela y Nigeria son los ejemplos de *manual* en sentido inverso, convirtieron una oportunidad en una fuente de inestabilidad macroeconómica, corrupción y conflicto distributivo. Seguir lo bueno y no lo malo, es vital. Hacerlo con tiempo, más aún.

III. Un fondo intergeneracional, y por qué la renta no puede quedar en ANCAP

El proyecto crea el Fondo Intergeneracional de Inversión de la Renta Petrolera (FIIRP), con dos objetivos que se refuerzan entre sí: evitar que un ingreso extraordinario y transitorio (el petróleo, como todo recurso no renovable, se agota) se traduzca en gasto corriente permanente; y asegurar que los uruguayos de dentro de treinta o cincuenta años, y no solo los de esta generación, se beneficien de un recurso que es patrimonio de todos.

Un aspecto central de este rediseño es que ninguna suma de la renta petrolera puede quedar retenida en ANCAP. El proyecto original preveía que ANCAP pudiera optar por ingresar con un porcentaje de participación directa en los yacimientos, lo que ahora se deja sin efecto.



Concentrar en un mismo ente tres roles (titular de monopolio de importación y refinación, regulador de factor del sector y contraparte del Estado en los contratos de exploración) y, además, una renta petrolera de esa magnitud, es exactamente el tipo de acumulación de poder estatal sin contrapesos que este proyecto busca evitar.

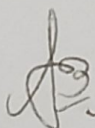
Un ANCAP con una renta propia de esa escala, sin obligación de transferirla, dejaría de rendir cuentas por ella con la misma exigencia que exigimos a cualquier destino del gasto público general, y quedaría en mejores condiciones para imponer su propia agenda de inversión frente al resto del Estado y sistema político.

El caso noruego es instructivo, precisamente, porque resuelve este problema con una separación nítida de roles: Equinor, la petrolera estatal noruega, opera los yacimientos y factura como cualquier empresa petrolera, pero los dividendos que el Estado noruego recibe como accionista de Equinor, igual que el resto de la renta petrolera, van directamente al Government Pension Fund Global. Equinor opera; el fondo acumula. Nadie decide, año a año, cuánto de esa plata “necesita” quedarse en la empresa estatal. Este proyecto adopta el mismo principio: ANCAP puede operar, participar en yacimientos y prestar servicios, pero toda utilidad que obtenga por su participación en la explotación de hidrocarburos ingresa, en su totalidad, al FIIRP.

Algo parecido es lo que sucede con la represa de Salto Grande en el Uruguay. La Comisión Técnico Mixta administra, y transfiere todos los recursos, no decide su destino.

IV. Una definición precisa de la renta petrolera, que el Poder Ejecutivo no pueda administrar a su arbitrio

El segundo señalamiento, y probablemente el más importante desde el punto de vista de la técnica legislativa, es que define con precisión qué es la “renta petrolera”. Una ley que crea un fondo intergeneracional para preservar una renta de las mayorías circunstanciales no puede dejar en manos de mayorías circunstanciales la definición de qué es esa renta.



Este proyecto enumera taxativamente los tres componentes de la renta petrolera, sin necesidad de intermediación presupuestal para que ingresen al fondo:

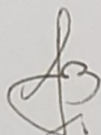
- a) la totalidad del profit oil u otra participación equivalente en especie o en valor que corresponda al Estado uruguayo en virtud de los contratos de exploración y explotación de hidrocarburos suscritos al amparo de la Ley N° 14.181 y sus modificativas;
- b) el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas y todo otro tributo nacional que grave las rentas de las empresas titulares de áreas de exploración o explotación de hidrocarburos y de las empresas que les presten servicios conexos, en la parte proporcional que corresponda a esa actividad; y
- c) las utilidades, dividendos, regalías o cualquier otro excedente económico que corresponda a ANCAP, directa o indirectamente, por su participación accionaria, opción de participación (carried interest o back-in right) u otra forma de involucramiento patrimonial en los consorcios titulares de contratos de exploración y explotación de hidrocarburos.

Estos tres componentes ingresan al fondo por imperio de la ley, de forma automática, sin que medie una decisión anual del Poder Ejecutivo sobre cuánto transferir.

El Presupuesto Nacional y las Rendiciones de Cuentas siguen siendo, como corresponde constitucionalmente, la vía a través de la cual se asignan los créditos con cargo al 25% de libre disponibilidad que se explica en la sección siguiente; pero la definición de qué constituye renta petrolera, y la obligación de que ingrese íntegramente al fondo, quedan fijadas en esta ley y sustraídas de esa discrecionalidad.

V. El 25% de libre disponibilidad: nuevos socios de la contrapartida del desarrollo

El proyecto mantiene el diseño original en cuanto a que hasta un 25% de lo que ingrese anualmente al fondo puede ser propuesto por el Poder Ejecutivo, en cada instancia presupuestal, para financiar infraestructura, educación, ciencia y tecnología, becas y capacitación. A esos destinos históricos se incorporan ahora otros dos, por razones que este proyecto entiende de estricta justicia y de sentido común.



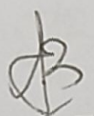
El primero es la vigilancia marítima a cargo de la Armada Nacional. Si la exploración avanza hacia la fase de explotación, habrá plataformas fijas y buques de producción operando en nuestra Zona Económica Exclusiva, con toda la exposición que eso supone en materia de seguridad, control de derrames, prevención de pesca ilegal en el entorno de las instalaciones y soberanía marítima en general.

Hoy, la Armada Nacional no cuenta con los medios materiales para ejercer esa vigilancia en la escala que la actividad offshore va a requerir. Sería una irresponsabilidad autorizar la explotación de hidrocarburos en el mar sin dotar, al mismo tiempo, a quien tiene la responsabilidad constitucional y legal de vigilar ese mar, de los medios para hacerlo.

El proyecto destina a este fin hasta un 15% del 25% de libre disponibilidad del Poder Ejecutivo, es decir, hasta un 3,75% del total de la renta petrolera, exclusivamente para la adquisición, mantenimiento y operación de equipos, buques, sistemas de radar y satelitales, y la capacitación del personal afectado a esa vigilancia.

El segundo destino nuevo son las áreas protegidas: la creación y el mantenimiento de parques nacionales y áreas marinas protegidas. Es la contrapartida ambiental lógica de una actividad extractiva: si el país se beneficia de explotar un recurso no renovable, corresponde que una porción de esa renta se destine, específicamente, a proteger los ecosistemas marinos y costeros que la propia actividad pone en riesgo, y a preservar patrimonio natural para las generaciones futuras, en la misma lógica intergeneracional que inspira al fondo en su conjunto.

Finalmente, este proyecto incorpora un período inicial de capitalización. Durante los primeros cinco años contados desde que ingrese al fondo la primera partida de renta petrolera, no se hará ninguna asignación con los destinos previstos en el artículo 4º, de modo que la totalidad de lo percibido se acumule y capitalice desde el primer día. Un fondo que empieza a girar recursos antes de haber alcanzado una escala mínima nunca termina de constituir un capital que genere, por sí mismo, una renta financiera relevante; cinco años de acumulación plena, antes de habilitar cualquier asignación con los destinos del artículo 4º, aseguran que el



FIIRP sea, desde el inicio, lo que su nombre promete: un fondo que invierte y genera renta, y no una cuenta de tránsito de fondos.

VI. Gobernanza: control externo, decisiones a contraciclo electoral, y un fondo protegido de la política de corto plazo

La tercera batería de observaciones apunta a la gobernanza del fondo, y este proyecto las recoge en su totalidad porque son las que más contribuyen a que el FIIRP funcione como lo que debe ser: un instrumento técnico, transparente y de largo plazo, blindado frente a la tentación de cualquier gobierno del signo que sea de usarlo para otra cosa.

En primer lugar, se incorpora la auditoría externa independiente.

El diseño original preveía que el Banco Central del Uruguay administrara el fondo, lo cual se mantiene por las razones de idoneidad técnica y antecedente normativo (la Ley N° 19.126, del Fondo de Ahorro Intergeneracional de la Minería de Gran Porte) ya expuestas en su momento. Pero un fondo administrado por el Banco Central del Uruguay, cuya auditoría hoy corre por cuenta del propio Banco Central del Uruguay, es un fondo que se controla a sí mismo.

Este proyecto exige que la auditoría de los estados financieros del fondo sea realizada, cada ejercicio, por una firma de auditoría externa de reconocido prestigio internacional, contratada mediante licitación pública, con rotación obligatoria, y cuyo informe se remita a la Asamblea General y se publique íntegramente.

En segundo lugar, se crea un Comité de Inversiones cuya integración está deliberadamente diseñada a contraciclo del calendario electoral. Sus miembros son designados por períodos que no coinciden con el período de gobierno, con renovación escalonada, por mayoría especial de la Asamblea General, y solo pueden ser removidos por las causales estrictas que la ley establece. El objetivo es sustraer las decisiones de inversión del fondo (qué activos comprar, con qué perfil de riesgo, con qué horizonte) de la lógica de corto plazo de cualquier



gobierno, que naturalmente tiende a mirar hasta la próxima elección y no hasta la próxima generación.

En tercer lugar, se incorpora una válvula de escape acotada.

La regla de giro anual del 3% se mantiene como principio general, pero se agrega la posibilidad de un giro extraordinario adicional, también de hasta el 3%, exclusivamente para atender situaciones de crisis grave (económica, financiera, sanitaria o derivada de una catástrofe natural) declaradas como tales por el Poder Ejecutivo, y sujetas a la aprobación de una mayoría especial de tres quintos del total de componentes de la Asamblea General. La lógica es simple: un fondo absolutamente rígido, sin ninguna válvula de escape, corre el riesgo de que, ante una emergencia real, el sistema político termine desconociendo la ley entera para poder usar los recursos; una válvula angosta, con un tope claro y una mayoría especial que impide su uso discrecional por parte de una mayoría simple ocasional, es preferible a esa alternativa.

Por último, se declara expresamente que el fondo es inembargable, que no puede ser afectado en garantía de obligación alguna, y que sus activos no pueden computarse a los efectos del resultado fiscal estructural ni de las metas de la regla fiscal, ni utilizarse, por ninguna vía contable o financiera, para mejorar artificialmente los indicadores de las cuentas públicas. Un fondo cuyo patrimonio pudiera usarse para “maquillar” el resultado fiscal de un ejercicio dejaría de ser, en los hechos, un ahorro intergeneracional para convertirse en una reserva contable a disposición del gobierno de turno. Esta ley cierra esa puerta.

VII. Conclusión

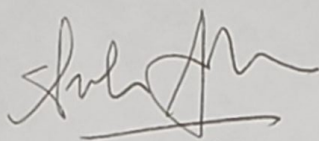
Uruguay tiene hoy, en su plataforma continental, a algunos de los operadores petroleros más grandes y técnicamente más exigentes del mundo evaluando el riesgo geológico con capital propio.

Eso no garantiza que se vaya a encontrar petróleo en volumen comercial, y este proyecto no parte de esa certeza.



Parte, en cambio, de una premisa más modesta y más responsable: si Uruguay tiene la fortuna de recibir una renta petrolera en los próximos años, el país ya debe tener, para entonces, las reglas escritas sobre cómo administrarla.

Ese es el sentido de este proyecto: una definición precisa de la renta, un fondo que no queda en manos de ningún ente ni de ningún gobierno de turno, una porción razonable para las necesidades del presente y una gobernanza pensada para que la plata les llegue, intacta, a todas las generaciones. Que ese es el concepto de Nación: el ayer, el hoy y el mañana.



Pedro Bordaberry

Montevideo, 3 de setiembre de 2026